

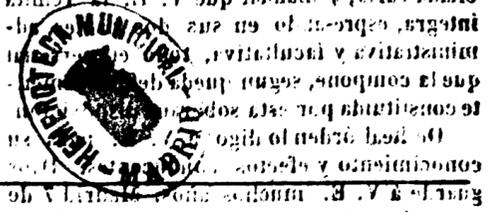
Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sábado 11 de Diciembre.

Año de 1858.



PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

En atención á haber dejado trascurrir don Pablo Campos Carballar, sin tomar posesión de la Regencia de la Audiencia de Canarias, para la que se hallaba electo, el término que á este fin tenia señalado, vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificación le corresponde.

Dado en Palacio á tres de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Canarias, vacante por no haberse presentado don Pablo Campos Carballar á desempeñarla, á don Pantaleón Luzás y Forton, Presidente de Sala en la de Barcelona y el más antiguo de los de esta categoría.

Dado en Palacio á tres de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Accediendo á los deseos de don Joaquin Azcon y Ferraz de continuar sus servicios en la plaza de Magistrado que desempeñaba en la Audiencia de Valencia, vengo en dejar sin efecto mi Real decreto de 26 de noviembre próximo pasado, por el cual fué ascendido á la Presidencia de Sala vacante en la Audiencia de Oviedo, en promover á esta Presidencia á don José Luis Moragas, Magistrado de la de Barcelona, y que resulte ser el más antiguo de los de su clase; en trasladar á esta plaza de Magistrado á don Gil Fabra, que sirve igual cargo en la de Valencia, accediendo á sus deseos, y en nombrar para esta vacante al referido don Joaquin Azcon y Ferraz.

Dado en Palacio á tres de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala vacante en la Audiencia de Barcelona por promoción de don Pantaleón Luzás y Forton, á don Carlos Collantes y Bustamante, que sirve igual cargo en la de Cáceres, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la plaza de Vocal de Sala, que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por traslación de don

Carlos Collantes y Bustamante, á don Francisco Corral, Magistrado de la de Valencia, y el más antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Valencia por promoción de don Francisco Corral, á don José Lerchundi, que sirve igual cargo en la de Burgos, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar, por convenir al mejor servicio, á don Antonio Minal Perceval, Magistrado de la Audiencia de la Coruña, á la plaza de igual clase que en la de Burgos, sirve don José María Ulloa, y á este á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de la Coruña, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar para el destino de último Jefe de Sección de la Dirección general de Ultramar, que resulta vacante por fallecimiento de don Carlos Catalán, á don Juan Stuick y Lloret, Oficial primero de la clase de primeros de la misma Dirección; y en conceder á los demás Oficiales los ascensos de escala que les corresponden, nombrando, en consecuencia, Oficiales primeros á don Eusebio Cortázar y don Valentin Vazquez Curriel; segundos, á don Manuel Capalleja y don Fernando Bordallo, y terceros á don Juan Sanchez de Toledo y don Alejandro Shec Saavedra; y para la plaza de Oficial tercero de la clase de terceros que resulta vacante, á don José Muñoz y Gaviria, Auxiliar primero de la referida dependencia.

Dado en Palacio á tres de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Por Real orden de 3 del corriente ha tenido á bien S. M. conceder á los Auxiliares de la Dirección general de Ultramar los ascensos de escala que les corresponden por haber sido Oficial tercero de la clase de terceros del Auxiliar primero don José Muñoz y Gaviria, y nombrar para la última plaza de Auxiliar que resulta vacante por este motivo, con el sueldo anual de 2,000 rs., á don José Marco y Sanchez, escribiente primero de la misma dependencia.

Dado en Palacio á tres de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Por Real orden de 3 del corriente ha tenido á bien S. M. conceder á los Auxiliares de la Dirección general de Ultramar los ascensos de escala que les corresponden por haber sido Oficial tercero de la clase de terceros del Auxiliar primero don José Muñoz y Gaviria, y nombrar para la última plaza de Auxiliar que resulta vacante por este motivo, con el sueldo anual de 2,000 rs., á don José Marco y Sanchez, escribiente primero de la misma dependencia.

Dado en Palacio á tres de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por la Sala de Indias de ese Tribunal Supremo de Justicia, manifestando que la redacción de algunos artículos de la Real cédula de 30 de enero de 1855 y las citas ó referencias que se encuentran equivocadas en otros, pueden dar lugar á dudas y serias interpretaciones, con perjuicio de la pronta y recta administración de justicia, S. M. ha tenido á bien disponer:

1.º Que el art. 196 de la mencionada Real cédula se entienda redactado de la manera siguiente: «El litigante, asimismo, al referido recurso de casación contra las ejecutorias de dichos Tribunales, cuando se hayan infringido las leyes, del Enjuiciamiento en cualquiera de las instancias, únicamente en los casos que siguen».

2.º Que el párrafo sexto del mismo artículo 196 que se redactado como sigue: «Por haberse denegado el recurso de casación en los casos que precede con arreglo á los arts. 69, 60, 61, 62, 63 y 64».

3.º Que la redacción del art. 209 de la misma se entienda como sigue: «El auto del Tribunal á quo en que se deniegó ó imposibilitó el recurso de casación, es apelable para ante el Supremo de Justicia. Si se interpusiere la apelación y la materia del negocio fuere susceptible del recurso de casación, el Tribunal á quo mandará sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los Interesados, solamente para resolver sobre la apelación, y lo remitirá al Supremo por el primer correo, siendo posible, ó á lo mas tardar por el segundo, emplazando á las partes para que se presenten á usar de su derecho dentro del término de seis ó siete meses, señalado en el art. 204».

Al mismo tiempo se ha servido declarar S. M. que los artículos de dicha Real cédula, equivocadamente citados en el párrafo octavo del 5º de la misma, deben ser el 95 y el 96; que el citado de igual modo en el 81, debe ser el 175; que aquel á que se refiere el art. 83, se entienda ser el 182; que el referido en el 144, debe ser el 142, y por último, que los citados en el 240, sean respectivamente los 144 y 142 de la Real cédula mencionada.

De Real orden se comunicó á V. E. para conocimiento de dicha Sala de Indias y demás efectos, que procedan; previniendo á V. E. que las anteriores soberanas determinaciones se trasladan en Real orden de esta misma fecha á los Gobernadores Presidentes de las Audiencias de Indias para su cumplimiento en estas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1858.—Leopoldo O'Donnell.—Señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de las dudas ocurridas sobre la aprobación provisional de los nombramientos de Provisores y Vicarios generales de las diócesis de Santiago de Cuba por el Comandante general de esta plaza, con motivo del que hizo el M. R. Arzobispo metropolitano en don Dionisio González de Mendoza, Doctoral de aquella Sede, durante la ausencia del Provisor Vicario general don Juan Nepomuceno Lobo.

Entendidos S. M., y considerando que la ley 26 de 5 de mayo de la Recopilación de esos dominios, si bien confirió á los Go-

bernadores Presidentes de Quito y la Plata el ejercicio del Real patronato en sus distritos, debe tenerse en cuenta, que dichas Autoridades, aunque dependientes del Virrey del Perú, gobernaban en sus provincias con distintas y mas estensas atribuciones que las que hoy corresponden al Comandante general de Santiago de Cuba.

Considerando que en la época de la promulgación de dicha ley existían, tanto en San Francisco de Quito como en la Plata de Nueva Toledo, Audiencias que asesoraban á aquellos Gobernadores con la brevedad y acierto que exigía el servicio del Estado.

Considerando que la Real cédula de 28 de diciembre de 1733 fué dictada en tiempo en que la Comandancia general de Santiago de Cuba tenía la facultad de consultar con la Audiencia de Santo Domingo los asuntos graves del Gobierno, y no ofrecía, por tanto, inconveniente el que en los del Real patronato actuase la Autoridad superior del distrito en el modo y forma que hasta entonces se lo había verificado.

Considerando que en la actualidad no existe en esa isla otra Audiencia que la pretorial de la Habana, ni tiene el Comandante general de Santiago de Cuba mas asesor que alguno de los Alcaldes mayores.

Considerando que la Real cédula de 4 de agosto de 1790 tuvo por objeto reservar á los Gobernadores Presidentes el examen y la apreciación de las circunstancias que concurrían en los nombramientos de Provisores y Vicarios generales, para en el caso de ser dignos, impetrar de S. M. la Real cédula ausiliaria, y no siendo, para que el Prelado, á su instancia, proponga personas mas aceptables.

Y considerando, por último, que este juicio, ya se considere la importancia del cargo de Provisor, ya las circunstancias de que deben estar adornados, ya las leyes civiles y eclesiásticas, solo puede formarse en las provincias de Ultramar por los Gobernadores Presidentes, oyendo el voto consultivo de los Reales acuerdos, ha tenido á bien declarar, después de haber consultado á la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, que el Gobernador del departamento de Santiago de Cuba puede, por regla general, aprobar provisionalmente los nombramientos de Provisores y Vicarios generales que le comunique el Prelado de la diócesis, en tanto que el Gobernador Presidente concede la ausiliaria interina á los nombrados, previa consulta del Real acuerdo, y remite el expediente á S. M. para que se sirva mandar despachar la Real cédula oportuna, segun previene la mencionada de 4 de agosto de 1790.

Lo que de orden de la Reina comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1858.—O'Donnell.—Señor Gobernador, Vice-Patrono de las Iglesias de Cuba.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina, que Dios guarde de la carta de V. E. num. 302, fecha 18 de junio último, á la cual acompaña la planta del personal de esa Dirección de Obras públicas tal como debe quedar después de las modificaciones que ha creído conveniente proponer, las cuales consisten, en cuanto á la parte administrativa, en aumentar en cada una de las secciones el sueldo anual de 1440 pesos y un eccobena primer

Excmo. Sr.: Enterada la Reina, que Dios guarde de la carta de V. E. num. 302, fecha 18 de junio último, á la cual acompaña la planta del personal de esa Dirección de Obras públicas tal como debe quedar después de las modificaciones que ha creído conveniente proponer, las cuales consisten, en cuanto á la parte administrativa, en aumentar en cada una de las secciones el sueldo anual de 1440 pesos y un eccobena primer

Excmo. Sr.: Enterada la Reina, que Dios guarde de la carta de V. E. num. 302, fecha 18 de junio último, á la cual acompaña la planta del personal de esa Dirección de Obras públicas tal como debe quedar después de las modificaciones que ha creído conveniente proponer, las cuales consisten, en cuanto á la parte administrativa, en aumentar en cada una de las secciones el sueldo anual de 1440 pesos y un eccobena primer

Excmo. Sr.: Enterada la Reina, que Dios guarde de la carta de V. E. num. 302, fecha 18 de junio último, á la cual acompaña la planta del personal de esa Dirección de Obras públicas tal como debe quedar después de las modificaciones que ha creído conveniente proponer, las cuales consisten, en cuanto á la parte administrativa, en aumentar en cada una de las secciones el sueldo anual de 1440 pesos y un eccobena primer

Excmo. Sr.: Enterada la Reina, que Dios guarde de la carta de V. E. num. 302, fecha 18 de junio último, á la cual acompaña la planta del personal de esa Dirección de Obras públicas tal como debe quedar después de las modificaciones que ha creído conveniente proponer, las cuales consisten, en cuanto á la parte administrativa, en aumentar en cada una de las secciones el sueldo anual de 1440 pesos y un eccobena primer

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio. En virtud de providencia del señor don Juan Arce, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, refrendada del Escribano de número don Felipe José de Ibañe, se ha señalado el miércoles 23 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S. en el piso bajo de la territorial, para celebrar Junta general de acreedores...

Madrid 10 de diciembre de 1858. Habiendo en virtud de providencia del señor don José de Ibarra, Juez de paz y encargado del despacho del de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del Escribano de número de la misma, don Manuel Caldeiro se cita, llama y emplaza á don Joaquin Diaz Teranos, cuyo domicilio ignora, á fin de que dentro del término de seis días comparezca á contestar la demanda que contra el mismo ha interpuesto don Manuel Prugent, sobre pago de 1260 rs.—Caldeiro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Consumos. No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las primeras subastas para el arriendo de los derechos de consumo de la villa de Osuna, provincia de Sevilla, tendrán lugar las segundas triples subastas el día 11 del corriente, de doce á una de la tarde, en Osuna, Sevilla y en esta Administración de mi cargo sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administración y bajo el tipo de 200 000 rs. por cada uno de los años de 1859, 60 y 61.

Madrid 9 de diciembre de 1858.—P. S. Genaro Valduvicho. Consumos. No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de los derechos de consumos que se devenguen en los pueblos de Logana, Colmenar de Oreja, El Molar, Valdemoro, Alcobendas y San Lorenzo, durante los años de 1859, 60 y 61, se abre licitación pública por espacio de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta corte, admitiéndose proposiciones en esta Administración principal, sita Plaza Mayor, números 7 y 9, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma, y en las cantidades que á continuación se expresan.

PARTE DE... ECONOMIA

Table with multiple columns listing economic data, possibly related to the 'BIBLIOTECA ECONOMICA' mentioned in the text. Includes various numerical values and categories.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTABLECIDAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Previéndose á esta Administración por la Dirección general de Rentas Estables en orden de 1.ª del actual y con objeto de que no falte nunca el surtido de sal necesario en las espendedurias que tienen licencia para ello, que deben tener constantemente como existencia de exceso á la que hasta ahora han acostumbrado considerar como bastante para el consumo ordinario, un quintal de dicho artículo; se previene á los estanqueros y espendedores de esta capital y del partido que en el almacén de la misma no se les facilitará cantidad alguna de sal, si no acreditan que en su espendeduria se hallan siempre de existencia las referidas cien libras; en la inteligencia que los dependientes del respectivo establecimiento en el cual se expendiere la sal con autorización de esta oficina, y dar parte de los que no cumplan con este requisito. Y para que llegue á noticia de quien corresponda se hace público por medio de este periódico.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

Madrid 6 de diciembre de 1858.—P. O. Pedro de Lucas. No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el 16 de noviembre último para contratar el suministro de la poca necesaria para el mismo, y como de las metras de este establecimiento durante el año de 1859, se anuncia nuevo remate, que se verificará el día 29 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de esta Superintendencia, con esta

tera sujecion al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Contaduría de la misma.

Madrid 6 de diciembre de 1858.—Luis de la Escobara.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Se sacará pública subasta la limpia y poda de los quintos de la dehesa de Zacatena, titulada Casa Blanca y Cañada Lobosa, situados en la provincia de Ciudad Real, de propiedad del Hospital general de Madrid, en virtud de autorización concedida por Real orden de 16 de abril de este año, con arreglo al pliego de condiciones facultativas, que se hallará de manifiesto en la secretaría de la Excm. Junta provincial de Beneficencia de esta corte, y en la del Gobierno civil de Ciudad Real y conforme á las reglas siguientes.

- 1.ª La subasta se celebrará el día 27 del corriente mes á las doce de la mañana, en esta corte, ante la Excm. Junta provincial de Beneficencia, y en Ciudad Real, ante el señor Gobernador civil.
2.ª La licitación se verificará por medio de pliegos cerrados, con arreglo al modelo adjunto.
3.ª A todo pliego acompañará un documento que acredite haber depositado en la depositaria del respectivo Gobierno civil, la cantidad de mil doscientos reales en metálico.
4.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta, y durante la primera media hora que queda señalada al efecto, al presidente respectivo, quien pasada dicha media hora, declarará terminado el plazo para la admisión de pliegos, y procederá al acto del remate, abriendo los que se hayan presentado, de los cuales serán desechados, los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.
5.ª Terminada la lectura de todos los pliegos, se declarará cual es la proposición mas ventajosa, cuya garantía quedará retenida, devolviéndose en el acto á los autores.
6.ª Si resultasen dos proposiciones iguales, se procederá en el acto á licitación oral entre sus autores, por espacio de un cuarto de hora, pasado el cual y después de adjudicarse el remate por tres veces, se adjudicará al mejor postor.
7.ª La adjudicación definitiva no tendrá lugar sino después de comparados los resultados de las dos subastas simultáneas y de haber recaído la aprobación de la superioridad.
8.ª No se admitirá proposición alguna que no cubra la cantidad de once mil seiscientos veintitres reales, en que han sido tasados valores de rebajados los gastos las ciento sesenta mil arrobas de leña que han calculado los peritos que se obtendrán de las operaciones de limpia y poda.
9.ª Los derechos de subasta, protocolo de la escritura, y copia de esta para la Junta de Beneficencia, serán de cuenta del licitador.
10.ª El precio del remate se satisfará en dos plazos iguales; el primero al tiempo de otorgar la escritura y el segundo cuando las operaciones de limpia y poda se hallen á la mitad, á juicio del comisario de Montes, quien bajo su responsabilidad cuidará de dar con la conveniente anticipación, parte del día en que provea se hallará en tal estado á los Gobernadores de Ciudad Real y de esta corte; quedando facultado desde luego para suspender la operación si en el día fijado no se le presenta la carta de pago del expresado segundo plazo. En ninguno de los referidos plazos se admitirá como parte de pago la garantía depositada, la cual será devuelta cuando la operación sea terminada, mediante la verificación del indicado comisario de haberse cumplido á su satisfacción y de haberse cumplido todas las condiciones.
Madrid 6 de diciembre de 1858.—El Secretario, Leon Maria de Argos.
Modelo de proposición. Me obligo á verificar las operaciones de

limpia y poda de los quintos de la dehesa de Zacatena denominados Casa Blanca y Cañada Lobosa en la provincia de Ciudad Real, con sujecion en un todo á las bases publicadas en los periódicos oficiales y pliego de condiciones facultativas aprobado, abastando á la Beneficencia, tantos mil reales (la cantidad que sea expresada en letra), en garantía de cuya proposición acompaño el oportuno documento de depósito. Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Torrejón de Velasco.

El Ayuntamiento constitucional que preside tiene acordado la subasta para el año próximo de 1859 de los derechos y venta exclusiva de los consumos de este pueblo y su término municipal; y para sus remates, que tendrán lugar en esta sala consistorial, están señalados los días 12 y 19 del presente mes, á las once de la mañana, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de los remates.

Lo que se anuncia al público firmando licitadores. Torrejón de Velasco 7 de diciembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Julian Martin.

Alcaldía constitucional de Camarma de Esteruelas.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado arrendar en pública subasta el consumo y derechos de consumo con la venta exclusiva al por menor que se consuma en esta villa durante el año de 1859, y señala para sus dos remates los días 12 y 19 del que sigue. En los mismos días y horas tendrá lugar la subasta de la medida de granos y romana durante el año próximo de 1859, y el molino de condiciones que estará de manifiesto. Camarma de Esteruelas 5 de diciembre de 1858.—D. O. Vicente de Aranda.

BOLSA.

Table of market data including 'Cotización del 10 de diciembre de 1858 á las tres de la tarde.' and 'TÍTULOS PUBLICOS' with various financial figures and interest rates.

Precios del trigo

Caceres	1 1/2 p.
Cádiz	1 1/4 p.
Córdoba	1 1/2 p.
Coruña	1 1/2 p.
Cuenca	1 1/2 p.
Gerona	1 1/2 p.
Granada	1 1/2 p.
Guadalajara	1 1/2 p.
Huelva	1 1/2 p.
Madrid	1 1/2 p.
Malaga	1 1/2 p.
Maracaibo	1 1/2 p.
Medina	1 1/2 p.
Orizaba	1 1/2 p.
Pamplona	1 1/2 p.
Ponferrada	1 1/2 p.
Salamanca	1 1/2 p.
San Sebastian	1 1/2 p.
Santigo	1 1/2 p.
Segovia	1 1/2 p.
Sevilla	1 1/2 p.
Soria	1 1/2 p.
Tarragona	1 1/2 p.
Teruel	1 1/2 p.
Toledo	1 1/2 p.
Valladolid	1 1/2 p.
Vitoria	1 1/2 p.
Zaragoza	1 1/2 p.

ALCAZAR DE CORRECCION DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intendencia de arbitrios municipales, la del consumo de consumos, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy:

2082	fanegas de trigo.
2196	arrobas de harina.
7100	libras de pan cocido.
6945	libras de carbon.
98	vaca que componen 39926 libras de peso.
592	cerdos, que hacen 11528 libras de peso.
191	cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

Artículo	Arroba	Libra
Carne de vaca	45 a 50	18 a 20
Idem de cerdo	18 a 20	18 a 20
Idem de ternera	60 a 80	32 a 40
Tocino de puerco	80 a 86	30 a 37
Idem fresco	73 a 76	26 a 29
Idem en canal	73 a 76	26 a 29
Lomo	110 a 120	42 a 51
Jamon	110 a 120	42 a 51
Acote	18 a 20	18 a 20
Vino	10 a 14	10 a 14
Pan de dos libras	14 a 16	14 a 16
Garbanzos	30 a 42	10 a 16
Judias	22 a 30	8 a 12
Arroz	30 a 34	10 a 14
Lentejas	18 a 24	6 a 8
Carbon	18 a 24	6 a 8
Patatas	4 a 6	1 a 2

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 1858.

HORA	Barómetro reducido a 0 y milímetros	Temperatura en grados centígrados	Dirección del viento	ESTADO DEL CIELO
3 m.	706.89	3.7	Norte	Despej.
12 d.	706.98	5.0	Norte	Idem.
3 p.	706.14	6.3	Norte	Idem.
6 n.	709.46	4.5	Norte	Idem.
9 n.	709.83	0.2	Norte	Idem.

Quedan por vender sobre 9000 fanegas. Precio máximo 66. Idem medio 58. Idem mínimo 46. Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 10 de diciembre de 1858. Alcalde-Corregidor, Duque de Soto.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 5 de diciembre de 1858.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 5 de diciembre de 1858.	Temperatura máxima del día	Temperatura mínima del día	Temperatura media del día	Evaporación en las 24 h.	Lluvia en las 24 horas.
París	8.3	21.9	14.7	3.7 milímetros	0
Bruselas	8.3	21.9	14.7	3.7 milímetros	0
Amsterdam	8.3	21.9	14.7	3.7 milímetros	0
Madrid	8.3	21.9	14.7	3.7 milímetros	0
Lisboa	8.3	21.9	14.7	3.7 milímetros	0
Constantinopla	8.3	21.9	14.7	3.7 milímetros	0

LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 5 de diciembre de 1858.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 5 de diciembre de 1858.	Temperatura máxima del día	Temperatura mínima del día	Temperatura media del día	Evaporación en las 24 h.	Lluvia en las 24 horas.
París	8.3	21.9	14.7	3.7 milímetros	0
Bruselas	8.3	21.9	14.7	3.7 milímetros	0
Amsterdam	8.3	21.9	14.7	3.7 milímetros	0
Madrid	8.3	21.9	14.7	3.7 milímetros	0
Lisboa	8.3	21.9	14.7	3.7 milímetros	0
Constantinopla	8.3	21.9	14.7	3.7 milímetros	0

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CALENARIO

de Castilla la Nueva, para el año de 1859.

Dispuesto en el Observatorio de San Fernando, análogo con las observaciones atmosféricas y otras curiosidades, por don Joaquín Yagüe, conocido por el Astrónomo aragonés. Se hallará á seis cuartos en Madrid, en la librería de don José Cuesta, calle de Carretas, núm. 9.

A provincias se remite por tres sellos. Por mayor y las mismas, franco de porte á 60 rs. el ciento.

BIBLIOTECA DEL NOTARIADO.

SUSCRICION ECONOMICA
al Diccionario General del Notariado, en celebridad del premio que S. M. se ha dignado conceder á esta obra.

Materias que comprenden los artículos de que consta.

- 1.ª Legislación común ó derecho civil de España, aplicado por el Notario en la contratación y testamentificación pública. Esas fórmulas.
- 2.ª Derecho penal, mercantil y administrativo, y sus fórmulas.
- 3.ª Enjuiciamiento civil y criminal en los Tribunales de todos los fueros y categorías, y sus fórmulas.
- 4.ª Paleografía general.
- 5.ª Arreglo de archivos.
- 6.ª Gramática y ortografía nacional.
- 7.ª Aritmética decimal y sistema métrico legal.
- 8.ª Geografía y división judicial civil, militar y eclesiástica de España, suficiente para poderse comunicar con todos los pueblos de la Península, con expresion del Juzgado, Audiencia, provincia, diócesis y capitania á que corresponde cada uno.
- 9.ª Historia del Notariado, su estadística, primitiva y actual, sus privilegios, sus prerrogativas, y otra infinidad de materias y documentos, originales igualmente importantes.

Orden de redaccion de cada artículo.

- 1.ª Definición de la palabra que sirve de objeto al artículo.
- 2.ª Legislación vigente sobre el punto definido.
- 3.ª Doctrinas de los autores y la del autor, sobre la materia.
- 4.ª Modo práctico de reducirse cada caso y contrato escrito, y sus formularios, razonados y comentados cuando es preciso, en la forma del actual sistema, se sigue en la parte judicial, y en otros casos, en la parte administrativa.

Después de la inosidad de componer que se ha tenido á bien conceder al autor de esta obra y de la declaración, he poseído de haber prestado aquella un servicio precioso á la clase á quien se dedica, sería inútil añadir ni una sola palabra acerca de su mérito, sancionado oficialmente, en dos ocasiones distintas, y corroborado unánimemente por el público en general, cuyos elogios son bien conocidos de todos.

Si quisiera que abreviada esta obra de especialísima circunstancia, cuyo éxito científico no cabe poner en duda alguna, siendo por lo mismo inapreciable en los Juzgados, en el estudio del Notario y Escribano, y útilísimo en el de los Jueces, Fiscales y Abogados. — Es además el libro de consulta de la familia, porque en él, sin recurrir á nadie, y sin más que buscar la palabra que aparece, sabe sus derechos y deberes civiles y morales, sobre las personas y cosas que gobiernan, y las acciones que á cada paso le competen; por él pueden instantáneamente ordenarse todos los actos y contratos que han de ocurrir en la vida, dirigidos en sus litigios y órdenes de última voluntad. — En una palabra, aun bajo el aspecto económico, es conveniente la adquisición de esta obra á todo hombre medianamente acaudalado, porque le ahorra tiempo y gastos en sus negocios que se le obligan á hacer sin cada una que particular que deseara, y le protege de una manera eficaz, y le asegura la fortuna, y solo para corresponder á alguna medida de los favores del público, y á lo que le obliga el premio que S. M. se ha dignado concederle, hemos fijado las siguientes bases.

- 1.ª Se admitirá una nueva suscripción económica por tomos, para la adquisición del Diccionario General del Notariado, que consta de diez.
- 2.ª Cada tomo se repartirá en cinco cuadernos de diez.
- 3.ª En consideración al motivo que impide á la empresa abrir esta suscripción económica, y á que no pueda concurrir á los aperturas suscritores el día de la apertura, los señores don Joaquín Yagüe han recibido gratis los fundadores de la Biblioteca, el precio de cada tomo en rústica será el siguiente: en el primer tomo 50 rs. en el segundo 40 rs. en el tercero 30 rs. en el cuarto 20 rs. en el quinto 10 rs. en el sexto 10 rs. en el séptimo 10 rs. en el octavo 10 rs. en el noveno 10 rs. en el décimo 10 rs.
- 4.ª A las personas que tomen diez ejemplares en adelante, se les hará una rebaja considerable.
- 5.ª A los Ayuntamientos que gusten adquirir la obra, se les dará un descuento de 20 por ciento.

La Real orden citada dice así: **ANALES**

PALEOGRAFIA ESPAÑOLA.

Terminada con tanto éxito la primera obra de la Biblioteca, nos proponemos continuarla con igual celo y laboriosidad que hasta aquí, y creemos que el público ilustrado en general, y nuestra clase en particular, continuará favoreciéndonos con su protección. Al efecto hemos comenzado ya la publicación de los importantes Anales que anunciábamos que no serán ciertamente un Compendio, sino una obra importante, en tres tomos, con un total de 300 láminas, primeramente grabadas en piedra.

El primer tomo comprenderá la parte gráfica de la Paleografía española ó la lectura de todas las letras conocidas en España. Al lado de cada lámina irá la explicación correspondiente, seguida de las razones y observaciones de nuestros mejores paleógrafos, reduciendo por esta medio todos los estudios prácticos de nuestros autores y los más notables de los extranjeros.

En el segundo daremos la teoría de la ciencia diplomática.

En el tercero haremos una Colección original y cronológica de las letras de los Países de las Escrituras públicas de España.

La obra es vastísima en su ejecución, pero proporcionado será el triunfo si conseguimos darla cima, ó por lo menos nos cubra la honra de haberlo intentado.

La obra se publicará en entregas de ocho páginas de impresion y una lámina lujosamente grabada, ó diez y seis páginas cuando no se acompañe lámina, ó en 16 entregas de 10 páginas cada una.

El precio de cada entrega será de dos reales (dos reales) como en provincias, algunas veces de tres reales y en establecimientos de venta de 20 céntimos.

Me gustaría que se repartiera el número de entregas que sea posible, según avancen los trabajos de grabado.

La redacción y estudio del Notariado público, Director de la Biblioteca, en la Plaza del Progreso, número 5, cuarto principal, Carrera del Notariado, Madrid, el día 10 de diciembre de 1858.